

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00204 00
Demandantes:	JORGE BERNARDO DE ORO GRANADOS Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Requiere documentos conciliación y trámite procesal
Enlace:	11001334305920230020400 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores **JORGE BERNARDO DE ORO GRANADOS y otros ciudadanos** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por la muerte del señor GERMÁN DE ORO GUZMÁN, y el desplazamiento forzado de los accionantes.

Por auto del 03 de agosto de 2023 esta Sede judicial inadmitió la demanda por considerar no se ajustaba formalmente a las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, a través de memorial del **08 de agosto de 2023** el apoderado de la parte actora presentó de subsanación, en la que se advirtió que aclaraba las pretensiones y se allegó la constancia de conciliación.

Recuerda esta Sede Judicial que en el auto inadmisorio se indicó lo siguiente frente al agotamiento del requisito de procedibilidad:

“Una vez revisado el plenario, se advierte que, si bien se allega la audiencia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no acreditó haber realizado dicho trámite respecto a los demandantes, ya que en el acta allegada se indica que la parte convocante y el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, no asistieron a la diligencia, en la que se dispuso

“Primero: Declarar fallida la presente audiencia y conceder el término de tres (3) días para que las partes que no asistieron justifiquen su inasistencia, al tenor del artículo 110 de la Ley 2220 de 2022, a cuyo vencimiento, se expedirá la constancia respectiva, dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021”

*Así, se advierte que debido a la inasistencia de varias las partes, entre ellas, **la parte convocante**, tenían que allegar las justificaciones pertinentes, precisándose que cumplido lo anterior, se expediría la constancia respetuosa en la que diera cuenta el agotamiento de la etapa conciliación; siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa, como quiera que se elevaron pretensiones a favor de las aludidas partes.”*

En efecto, la constancia aportada en la subsanación se refiere que se agotó el requisito de procedibilidad; sin embargo, se contempla que la misma se dio por agotada, **como quiera que ninguna de las partes asistió a la audiencia de conciliación**, y concedido el término para su justificación, aquellas guardaron silencio, así:

“En audiencia celebrada el 26 de junio de (2023), de forma no presencial no se hizo presente el apoderado de la parte convocante ni de la parte convocada EJERCITO NACIONAL, por lo que el despacho consideró que no les asiste ánimo conciliatorio, dio por agotada la etapa, concediendo el término previsto en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 para que justificaran su inasistencia, a cuyo vencimiento el apoderado de la convocante y el apoderado de la convocada EJERCITO NACIONAL no justificaron la inasistencia.

De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.”

Así las cosas, se advierte que la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece los efectos jurídicos de la inasistencia a la audiencia de conciliación, de cara a usar el requisito de procedibilidad dentro de un medio de control, así:

“ARTÍCULO 110. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.

*Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. **En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)*

En virtud de lo anterior, la norma comentada contempla el mandato que, en el evento que la conciliación extrajudicial constituya un requisito de procedibilidad dentro de un proceso judicial, y las parte involucradas en el trámite prejudicial no comparecen a la audiencia, el juez deberá imponer una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, de cara a garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas en la consecuencia jurídica de la norma antes referenciada, y previo a iniciar el respectivo trámite incidental, **SE REQUERIRÁ** a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días** alleguen a esta Sede Judicial, constancia de haber radicado la correspondiente justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de junio de 2023 ante Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, **so pena de las sanciones de que trata el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022.**

-. Ahora, frente el trámite de la demanda, se advierte que allegado el memorial del **08 de agosto de 2023** por el cual el apoderado de la parte actora presentó de subsanación, se advierte en el memorial que *“Se anexan los registros civiles y la constancia solicitadas y además de la demanda corregida ya dirigida a du despacho además de los pantallazos de los correos enviados(sic)”*.

Sin embargo, los aludidos documentos no fueron aportados enunciados en el memorial de subsanación, como quiera que únicamente se allegó la constancia de Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y previo a efectuar pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte actora para en el término de ***cinco (5) días*** que allegue a esta Sede judicial los documentos enunciados en el escrito de subsanación de demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días** alleguen a esta Sede Judicial, constancia de haber radicado la correspondiente justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de junio de 2023 ante Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, **so pena de las sanciones de que trata el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022.**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para en el término de ***cinco (5) días*** que allegue a esta Sede judicial los documentos enunciados en el escrito de subsanación de demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

desplazados.melkis@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 32 de fecha 8 de
septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA